



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., \_\_\_\_\_ **22 JUN. 2023**

**Rad. No. 110014003066-2018-00635-00**

**EJECUTIVO**

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso.

**ANTECEDENTES**

Mediante demanda presentada a reparto el 28 de mayo de 2018 (fl. 16), el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, solicitó de **MARÍA DEL PILAR BOHÓRQUEZ VEGA** y la sociedad **INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES METÁLICAS S.A.S. IGEKOM S.A.S.**, el pago de la obligación derivada del Pagaré aportado como base de la acción.

Mediante proveído calendado del 7 de junio de 2018 (fl. 18) se libró mandamiento de pago, providencia notificada al demandado a través de curador ad-litem el 8 de febrero de 2023 (fl. 165), quien dentro del término no propuso excepciones, razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P, se,

**RESUELVE:**

- 1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos anotados en el mandamiento de pago.
- 2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.
- 3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.
- 4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Para el efecto señálase como agencias en derecho la suma de \$ 1.900.000, M/Cte.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por Notificación en ESTADO No. <u>74</u>	
Fijado hoy <u>23 JUN. 2023</u>	La hora de las 8:00 AM
Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 22 JUN. 2023

**Rad. No. 110014003066-2018-00803-00**  
**EJECUTIVO**

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso.

### ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el 6 de julio de 2018 (fl. 8), el señor **ARTURO VERA TRIVIÑO**, solicitó de **JAVIER PIÑEROS GUERRERO**, el pago de la obligación derivada de las letras de cambio aportadas como base de la acción.

Mediante proveído calendado del 31 de julio de 2018 (fl. 13) se libró mandamiento de pago, providencia notificada al demandado en los términos del artículo 291 y 292 del C. G. del P., (fls 44 a 56), quien dentro del término no propuso excepciones, razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P, se,

### RESUELVE:

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos anotados en el mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Para el efecto señálase como agencias en derecho la suma de \$ 900.000, M/Cte.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ NEL CARBONA MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>74</u>	
Fijado el <u>23 JUN. 2023</u> a la hora de las 8:00 AM	
Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria	



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D. C., 22 JUN. 2023

**REF: EJECUTIVO Rad No. 11001400 066 2018 00919 00**

**DEMANDANTE:** CENTRAL DE INVERSIONES CISA SA  
CESIONARIA DE BANCO DAVIVIENDA

**DEMANDADO:** COM GROUP SAS, GUILLERMO JOSIKE RUBIO  
BASTO.

En atención al informe secretarial que antecede y una vez examinada la actuación, se verifica que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto adiado el 3 de marzo de 2022, (fol. 294 C1), en observancia de los presupuestos exigidos por el artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren efectivizado. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó. Librense las comunicaciones a que hubiere lugar.

**TERCERO:** DISPONER el desglose de los documentos base de la acción a costa de la parte actora. Por Secretaría déjense las constancias respectivas y adviértase al extremo activo que no podrá ejercer la acción nuevamente hasta que transcurran seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandante por la suma de \$300.000.

**QUINTO:** ARCHIVAR el expediente y dejar las anotaciones a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSE NEL CARBONA MARTINEZ**  
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 94  
el 23 JUN. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

**LINA VICTORIA SIERRA FONSECA**  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., ~~\_\_\_\_\_~~ **22 JUN. 2023**

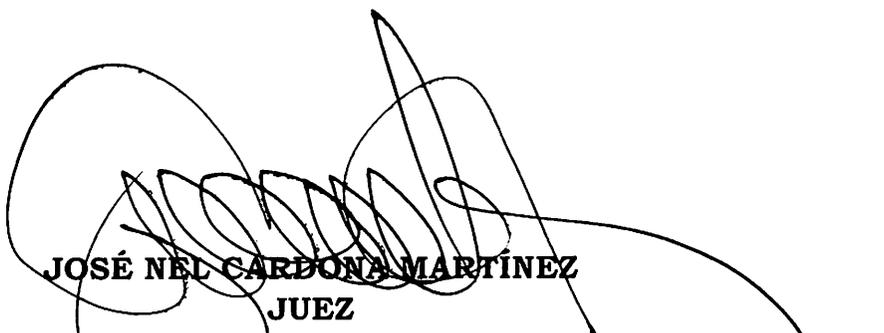
**EJECUTIVO REF. 05-2015-01788-00**

**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA SA CESIONARIO PERUZZI COLOMBIA SAS

**DEMANDADO:** INES GUTIERREZ ESCOBAR

De acuerdo al informe secretarial que antecede, en concordancia a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se ordena OFICIAR a EPS SANITAS, a fin que manifiesten a este despacho judicial y para el proceso de la referencia, información sobre la afiliación de Inés Gutiérrez Escobar identificada con cédula de ciudadanía número 20.697.470, de ser empleado, suministre los datos de la empresa donde labora el demandado en la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **94**  
Ejido hoy **23 JUN. 2023** a la hora de las 8. 00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca  
Secretaria 



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

**22 JUN. 2023**

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

**REF: VEVBAL RAD No. 110014003005-2017-00012-00**

Atendiendo a las solicitudes elevadas por la apoderada de la parte actora folio 127 la presente encuadernación, el juzgado dispone:

1. Negar la orden de depositar el importe del título por cuanto el demandado está representado por curador *ad-litem*.

2.- De otro lado, a costa de quien las solicite por secretaria expídanse las copias auténticas de la sentencia, con la constancia de serlo para la parte demandante, a fin de que pueda legitimarse en el ejercicio de sus derechos.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
**Juez**

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 94  
del 23 JUN. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

**LINA VICTORIA SIERRA FONSECA**  
Secretaria

M.B.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

22 JUN. 2023

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

**REF: EJECUTIVO No. 110014003005-2017-00153-00**

Oteada la liquidación del crédito presentada por la parte actora folios 87 a 89 c.1 del híbrido digital, se observa que no se ajusta a derecho; en la medida que, las tasas mensuales efectivas con las que se liquidaron los intereses moratorios no se ajustan a los límites legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme con las tasas anuales efectivas certificadas por esa entidad y según las conversiones que para ese efecto han de darse en estos caso; motivo por el cual se procederá a modificar la liquidación allegada y declarar probada la efectuada tal y como se observan en el anexo de ésta providencia, conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 C. G. del P. se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Modificar la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante en los términos de la parte motiva de este proveído (ver anexo).

**SEGUNDO.** Aprobar la liquidación del crédito en la forma como se aprecia por la suma de \$ 18.954.005,73M/Cte.

Asunto	Valor
Capital	\$ 6.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 6.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 12.954.005,73
Total a Pagar	\$ 18.954.005,73
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 18.954.005,73

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSE NEL CARDOÑA MARTINEZ**  
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 94 del \_\_\_\_\_  
de \_\_\_\_\_ en la Secretaría a las 8.00 am

M.B.

23 JUN. 2023

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**22 JUN. 2023**

Bogotá D. C., \_\_\_\_\_

**PROCESO No. 110014003005-2017-01390-00**

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado especial de la parte demandante, (fl. 224 del expediente), y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP., el Juzgado **RESUELVE:**

**1.- DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo iniciado por **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR, MARIANO OSPINA PÉREZ - ICETEX**, cesionario **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, contra **EDGAR OLMEDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ y LADY MILENA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. **En caso de existir embargo de remanentes, secretaria proceda de conformidad con lo normado en el art 466 ibidem, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese.**

**3.-** Disponer el desglose del título y los documentos que sirvieron como base de la acción a favor de la **parte demandada.**

**4.-** Sin condena en costas.

**5.- CUMPLIDO** lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <b>94</b>	
Fijado hoy <b>23 JUN. 2023</b> a la hora de las 8:00 AM	
Lina Victoria Sierra Inseca Secretaria	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 22 JUN. 2023

**REF. EJECUTIVO No. 10014003005-2018-00180-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO**

Para los efectos legales que haya lugar, téngase en cuenta que la abogada MÓNICA LUCÍA ARENAS MATEUS, aceptó el cargo para el que fue designada.

Procédase a la notificación del mandamiento de pago proferido en el presente asunto a efectos de que proceda a ejercer su derecho en defensa de sus representados.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia antes se notifica por anotación en ESTADO No. 914 Fijado hoy <u>23 JUN. 2023</u> a la hora de las 8:00 AM</p> <p>Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaría</p>
---



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., 22 JUN. 2023

**REF. LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE No. 2018-00933-00**

**DEUDOR: ALVARO OSWALDO CAMARGO MELO**

En aras de continuar con el trámite del proceso de referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 564 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

REQUIERASE a la Liquidadora designada, ello es a la Dra. MARIA ELENA MESA ZULETA a fin que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1° del auto adiado el 25 de enero de 2023 (fol. 182).

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ  
JUEZ**

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 94  
Fijado hoy 23 JUN. 2023 a la hora de las 8:00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca  
Secretaria

AR.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., 22 JUN. 2023

**REF. EJECUTIVO No. 05-2019-00259-00**

**DEMANDANTE:** GUIO EQUIPOS Y SERVICIOS

**DEMANDADO:** WILLIAM LIBARDO PIRAGAUTA ALARCON

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1°- Decretar el embargo de la CUOTA PARTE del vehículo de placas **VEU285** denunciado como de propiedad del demandado WILLIAM LIBARDO PIRAGAUTA ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía 79473209.

Librese oficio a la Secretaría de Tránsito correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 94  
Fijado hoy 23 JUN. 2023 a la hora de las 8:00AM  
Lina Victoria Sierra Fonseca  
Secretaria

AR.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D. C., 22 JUN. 2023

**REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL  
NO COMERCIANTE Rad No. 11001400 005 2019 00642 00  
DEUDORA: CLARA INES CASTAÑEDA BORDA**

En atención al informe secretarial que antecede y una vez examinada la actuación, se verifica que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto adiado el 25 de enero de 2023, (fol. 160), en observancia de los presupuestos exigidos por el artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren efectivizado. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó. Librense las comunicaciones a que hubiere lugar.

**TERCERO:** DISPONER el desglose de los documentos base de la acción a costa de la parte actora. Por Secretaría déjense las constancias respectivas y adviértase al extremo activo que no podrá ejercer la acción nuevamente hasta que transcurran seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandante por la suma de \$3.000.000.

**QUINTO:** ARCHIVAR el expediente y dejar las anotaciones a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 94  
el 23 JUN. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 22 JUN. 2023

**REF: LIQUIDACION PATRIMONIAL**  
**RAD No. 1100140030-05-2019-00986-00**

Toda vez, que la sociedad liquidadora designada Lagel Consultores S.A.S. dentro del término otorgado manifestó las razones por las cuales le impedían aceptar el cargo (F. 243 a 249), el despacho dispone:

Relevar y en su lugar designar como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades<sup>1</sup>, esto es, a la Dra. Claudia Jeanet Montaña Angulo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo, envíese la designación en la "Carrera 13 A # 148-39" esta ciudad o al correo electrónico claudia66montano@gmail.com

Se le 500.000 fija como honorarios provisionales la suma \$ 500.000 (Telegrama)

De otro lado, conforme lo solicitado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil (Fl. 253), se ordena oficiar, en los términos solicitados por H. Tribunal Superior con destino al proceso 11001310304420180042701 de Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A. contra la aquí insolventada.

Por último, previamente a resolver lo pertinente en relación con el poder adosado a folio 256, la parte acreedora, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal en el cual se acredite la calidad de la señora Bibiana Andrea del Río Muñoz.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
**Juez**

<sup>1</sup> Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 94  
del 23 JUN. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA  SECA  
Secretaria

M.B.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**

22 JUN. 2023

Bogotá D. C., \_\_\_\_\_

**VERBAL-SIMULACION Rad. No. 005-2019-01001-00**

**DEMANDANTE:** GERMAN ALZATE VASQUEZ

**DEMANDADO:** MARIA ELSIN ALZATE VASQUEZ

En atención al informe secretarial que antecede y una vez examinada la actuación, se verifica que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto adiado el 27 de septiembre de 2021, (fol. 105), ni a lo ordenado mediante auto adiado el 21 de septiembre de 2022, en observancia de los presupuestos exigidos por el artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso de la referencia.

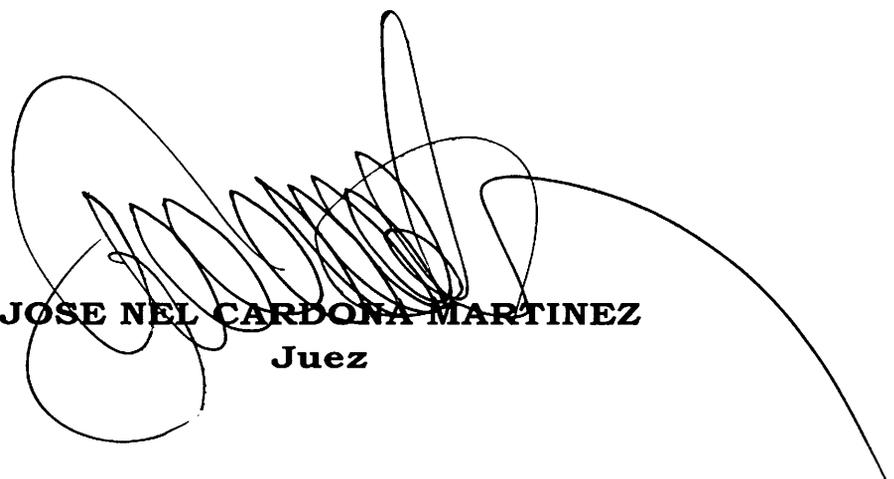
**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren efectivizado. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó. Librense las comunicaciones a que hubiere lugar.

**TERCERO:** DISPONER el desglose de los documentos base de la acción a costa de la parte actora. Por Secretaría déjense las constancias respectivas y adviértase al extremo activo que no podrá ejercer la acción nuevamente hasta que transcurran seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandante por la suma de 300,000.

**QUINTO:** ARCHIVAR el expediente y dejar las anotaciones a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 94  
el \_\_\_\_\_ en la Secretaria a las 8.00 am

**23 JUN. 2023**

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., 22 JUN. 2023

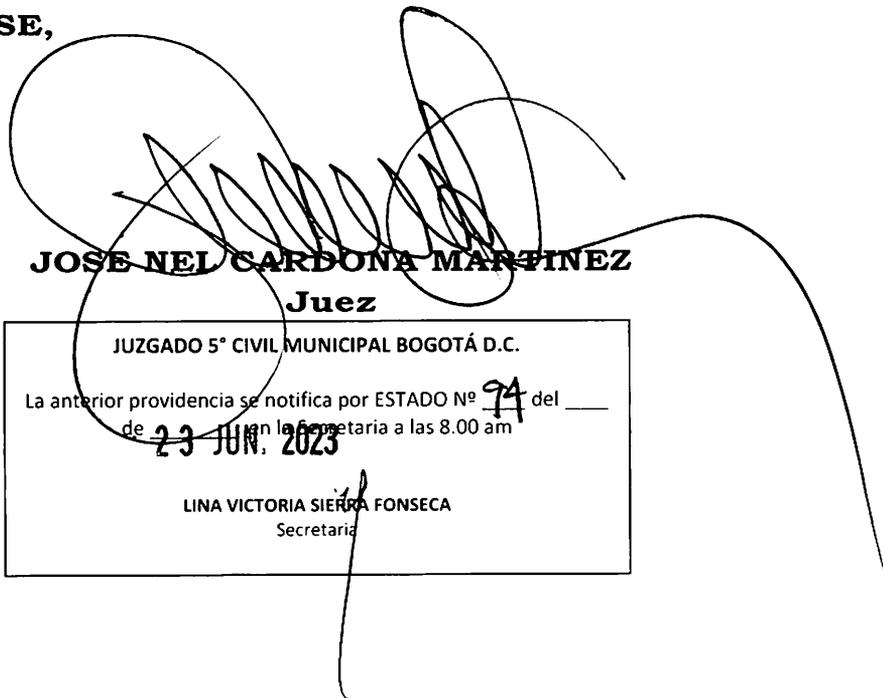
**REF: EJECUTIVO RAD No. 1100140030-05-2019-01004-00**

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado dispone:

Aceptar la renuncia al poder presentado por la sociedad León & Asociados S.A.S. en la forma y para los efectos establecidos en el art. 76 del C. G. del P. C.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado. (inciso 4º del art. 76 del C. G. del P.)

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
**Juez**

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 94 del \_\_\_\_  
de 23 JUN. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA  
Secretaria

M.B.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., 22 JUN. 2023

**REF. PERTENENCIA No. 2019-01190-00**

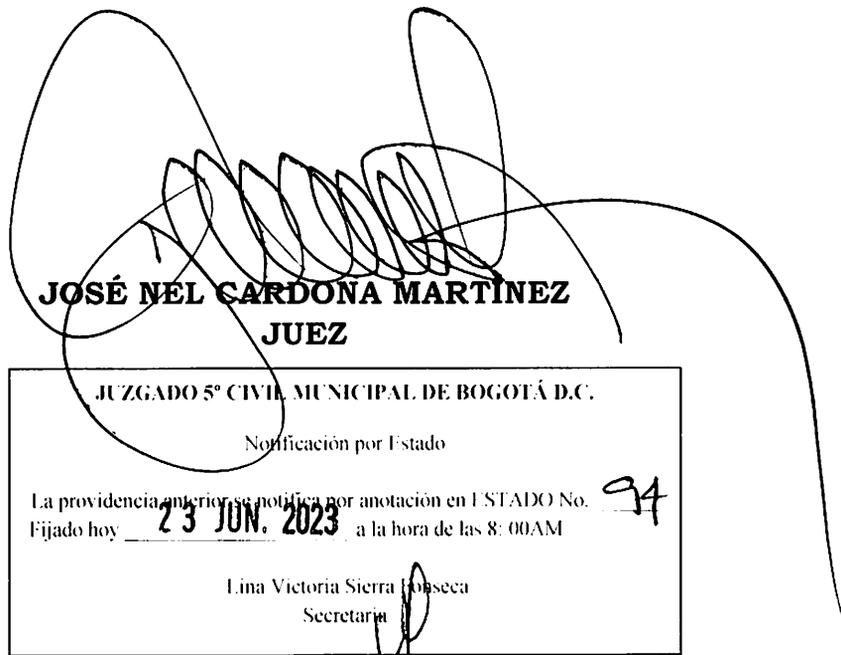
**DEMANDANTE:** LUIS ENRIQUE MENDEZ LEÓN y MARÍA ELENA RAIGOSO BERMUDEZ

**DEMANDADOS:** ZOLIA GOMEZ DE GIL, MARCO TUTLIO GOMEZ QUIROGA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

En aras de continuar con el trámite del proceso de referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

Señalar la hora de las 8:00 AM, del día 12, del mes de Septiem, de 2023, para que llevar a cabo la inspección judicial de forma presencial del inmueble objeto del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 94  
Fijado hoy 23 JUN. 2023 a la hora de las 8:00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., 22 JUN. 2023

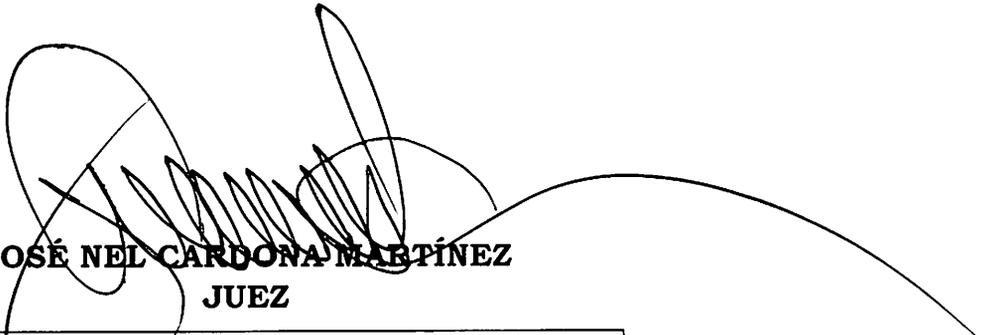
**REF. LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE No. 2019-01221-00**

**DEUDOR: MAURICIO ZAMUDIO SOLORZANO**

En aras de continuar con el trámite del proceso de referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 564 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

REQUIERASE a la Liquidadora designada, ello es a la Dra. MARIA ESPERENZA ESTEPA BENAVIDES a fin que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 6 del auto adiado el 27 de octubre de 2020 (fol. 56).

**NOTIFIQUESE,**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior no se anotó por anotación en ESTADO No. 94  
Fijado hoy 23 JUN. 2023 a la hora de las 8:00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

**Bogotá D.C., 22 JUN. 2023**

**REF. Ejecutivo N° 1100140030-05-2019-01270-00**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante contra el auto de fecha 3 de febrero del 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta el impugnante que el valor de las agencias en derecho no es congruente con las tarifas fijadas para los procesos ejecutivos en general, por lo tanto, solicita modificar el valor de las agencias en derecho teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, duración del proceso y las gestiones realizadas por el profesional y el porcentaje de agencias en derecho teniendo en cuenta el Acuerdo N° PSSAA-10554 de 2016.

**III. DE LO ACTUADO**

Del anterior escrito de reposición, se procedió a correr el respectivo traslado a la parte ejecutada quien dentro del término legal guardó silencio.

**IV. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Ahora bien, las tarifas de las agencias en derecho se encuentran esgrimidas en el acuerdo PSAA16-10554 en la cual se indica en el artículo 5°. Tarifas de agencias en derecho, numeral 4 procesos ejecutivos de única y primera instancia, b) menor cuantía que “*si se dicta sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este cuaderno. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago*”, por lo que es claro que se permite al Juzgador moverse dentro de cierto límite en observancia de las actuaciones surtidas por el mandatario respectivo, específicamente la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Descendiendo al sub iudice, se tiene que: i) se trata de un proceso ejecutivo mediante al cual se ordenó el pago de la suma de \$ 89.929.620 por concepto de capital de 2 cheques, la suma de \$8.992.962 por concepto de la sanción comercial, junto con los intereses de mora generados desde el 16 de agosto de 2019; así como

en este asunto no se ha practicado la liquidación del crédito se tiene que, de la suma de los capitales anteriores, la misma da un valor de \$98.922.582 como valor de lo pretendido.

Igualmente se observa que en el presente asunto no se profirió sentencia sino un auto interlocutorio conforme lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P “(.) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (...)” (se resalta)

De manera que, las agencias en derecho fijadas por este Despacho no le era aplicable seguir con las directrices propuestas en el acuerdo mencionado pues se reitera, la actuación jurídica mediante las cuales se fijaron no era una sentencia judicial sino un auto interlocutorio por tanto las mismas estuvieron bien fijadas.

Por tanto, no es de recibo los argumentos indicados por el recurrente por lo ya dicho, sin embargo, el despacho reconsiderara la cifra propuesta y adicionara a las ya señaladas anteriormente como de agencias en derecho, teniendo en cuenta la observancia de las actuaciones surtidas por el mandatario respectivo, específicamente la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

En consecuencia, se negará el recurso de reposición presentado, no obstante, ante la petición que hace el apoderado se revisará nuevamente la cifra fijada como agencias en derecho y se adicionará la misma a las ya fijadas por el despacho en auto del 13 de enero del 2023 ordenando nuevamente la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

### RESUELVE

1.- NO REPONER el proveído de fecha 3 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

2.- Se adiciona como agencias en derecho a las fijadas en auto del 13 de enero del 2023 la suma de \$ 2'000.000 Mcte. Liquidense por secretaria.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 94  
Fijado hoy 23 JUN. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca  
Secretaria

G.C.B.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., 22 JUN. 2023

**EJECUTIVO REF. 05-2019-01287-00**

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA S.A.

**DEMANDADO:** RAFAEL MAURICIO JOYA AHUMADA

Al tenor del artículo 440 del C.G.P.<sup>1</sup>, procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

**ANTECEDENTES**

Mediante demanda presentada a reparto el 29 de noviembre de 2019 (folio 18), el BANCO DE BOGOTA S.A., solicitó de RAFAEL MAURICIO JOYA AHUMADA, el pago de la obligación contenida en el Pagaré aportado como base de la acción.

Mediante proveído calendado del 11 de febrero de 2020, (fol. 20), se libró mandamiento de pago, se tiene por notificado al demandado desde el 23 de febrero de 2023 (Fol. 39-56), conforme al Art. 8 ley 2213 de 2022, en el correo electrónico [mjoya26@hotmail.com](mailto:mjoya26@hotmail.com), quien dentro del término concedido no propuso excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P, por lo que este Despacho,

**R E S U E L V E:**

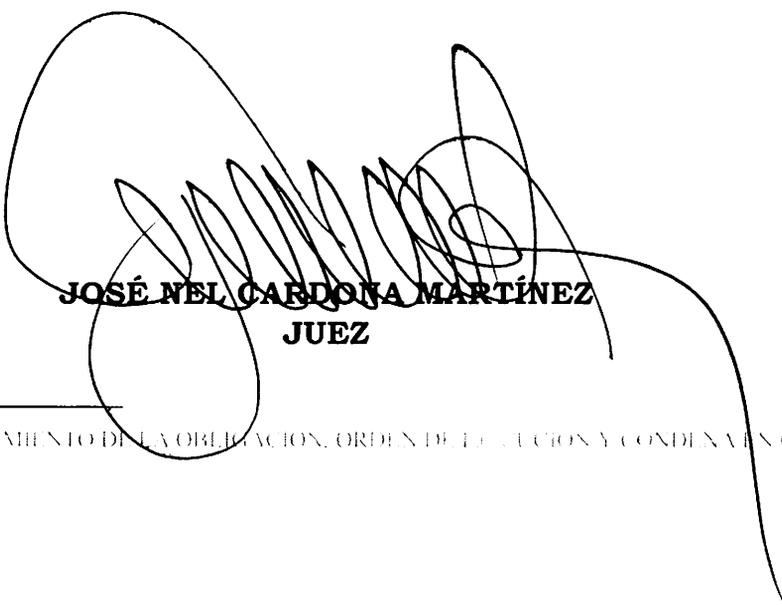
1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos anotados en el mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Para el efecto señálase como agencias en derecho la suma de \$ 900.000, M/Cte.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> ART. 440 CGP-CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION, ORDEN DE EJECUCION Y CONDENACION EN COSTAS.

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 94

Fijado hoy 23 JUN. 2023 a la hora de las 8: 00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca  
Secretaria

AR.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 22 JUN. 2023

**Rad. No. 005-2020-00061-00**

### **SUCESIÓN**

Para los efectos legales que haya lugar, téngase en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de todas las personas que se crean con derecho a intervenir efectuado por la Secretaría del Despacho.

Señalar la hora de las 9:00 a.m., del día 13, del mes de Septiem, del año 2023, para efectos de llevar a cabo **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del C. G. del P.

Una vez evacuada la diligencia de inventarios y avalúos, por Secretaría remítase la copia de dicha diligencia a la DIAN a efectos de que se sirvan brindar la información solicitada mediante oficio 22-00086 del 17 de enero de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 94  
Fijado hoy 23 JUN. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca  
Secretaria 



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 22 JUN. 2023

### **Rad. No. Ejecutivo 2021 – 00109 - 00**

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito que fuera presentado el día 12 de febrero del 2021, BANCO DE BOGOTÁ solicitó de CARLOS ALBERTO MOLINA AMAYA, el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como base de presente acción.

Mediante proveído calendado del tres (3) de mayo del 2021, se libró mandamiento de pago, procediéndose a notificar a la parte ejecutada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 dl C.G.P, quien una vez notificada y dentro del término concedido para ello, no propuso excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES.**

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

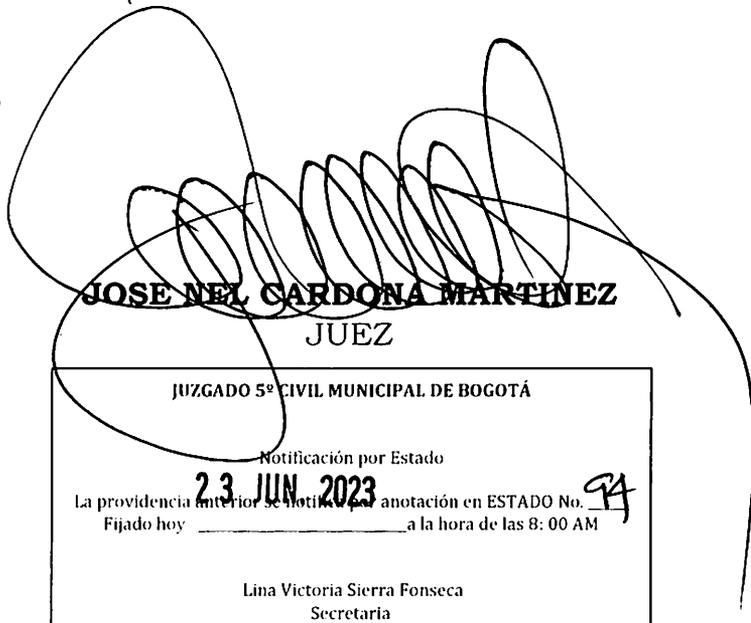
1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el auto mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Liquidense. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$ 900.000.00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
JUEZ  
JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Notificación por Estado  
23 JUN 2023  
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 94  
Fijado hoy \_\_\_\_\_ a la hora de las 8:00 AM  
Lina Victoria Sierra Fonseca  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., \_\_\_\_\_  
22 JUN. 2023

### **Rad. No. Ejecutivo 2021 - 00164 - 00**

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito que fuera presentado el día 3 de marzo del 2021, BANCO DE BOGOTÁ solicitó de NATHALIE BOLIVAR BARRERA, el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como base de presente acción.

Mediante proveído calendado del cinco (5) de mayo del 2021, se libró mandamiento de pago, procediéndose a notificar a la parte ejecutada de manera personal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, quien una vez notificada y dentro del término concedido para ello, no propuso excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES.**

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el auto mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Liquidense. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$ 1.460.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 94  
Fijado hoy 23 JUN. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

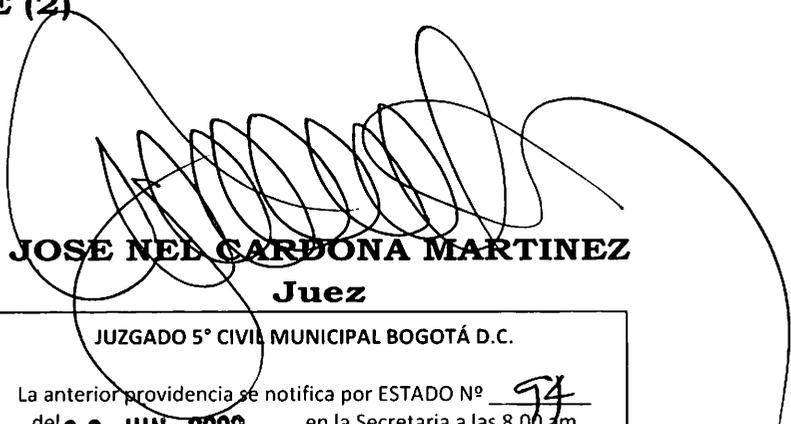
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 22 JUN. 2023

**REF: Ejecutivo 2021 - 00268 - 00**

En atención a la solicitud que hace el apoderado, por secretaría reitérese nuevamente el Oficio Circular No. 22-2556 de fecha 18 de julio del 2022.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
**Juez**

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 94  
del 23 JUN. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 22 JUN. 2023

### **Rad. No. Ejecutivo 2021 – 00268 - 00**

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito que fuera presentado el día 7 de abril del 2021, SCOTIABANK COLPATRIA S.A solicitó de MARIA ELISA LUZARDO DE VIVAS, el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como base de presente acción.

Mediante proveído calendado del dos (2) de junio del 2021, se libró mandamiento de pago, procediéndose a notificar a la parte ejecutada de manera personal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, quien una vez notificada y dentro del término concedido para ello, no propuso excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES.**

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el auto mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Liquidense. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$ 600.000.00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE (2)

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 74  
Fijado hoy 23 JUN. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 22 JUN. 2023

### **Rad. No. Ejecutivo 2021 – 00445 - 00**

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito que fuera presentado el día 27 de mayo del 2021, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A solicitó de YENIFER ASTRID RAMIREZ AMEZQUITA, el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como base de presente acción.

Mediante proveído calendado del veintiséis (26) de junio del 2021, se libró mandamiento de pago, procediéndose a notificar a la parte ejecutada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° Ley 2213 de 2022, enviado a través de correo electrónico y con acuse de recibido el día 5 de abril del 2022 (fls. 12 – 15 c1), quien una vez notificada y dentro del término concedido para ello, no propuso excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES.**

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el auto mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Liquidense. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$ 1.300.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **94**  
Fijado hoy **23 JUN. 2023** a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

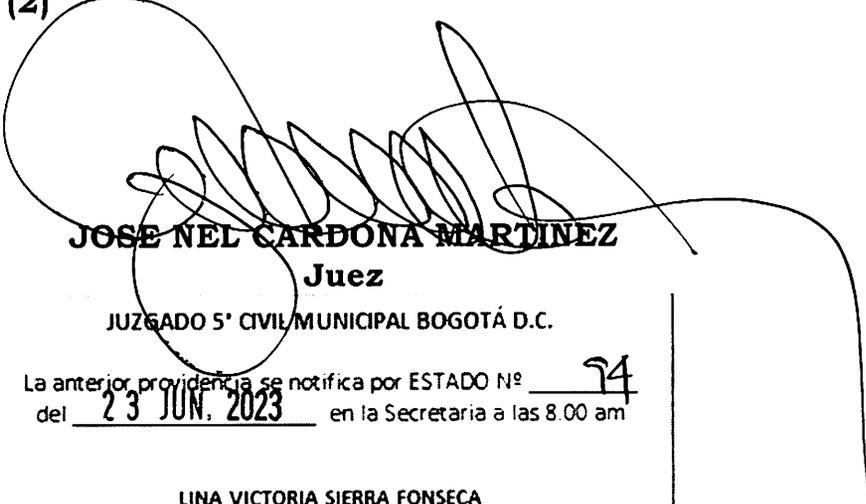
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., 22 JUN. 2023

**REF: Sucesión Rad No. 110014003005-2021-00499-00**

Teniendo en cuenta la petición que realizada el apoderado del ICBF y como quiera que en audiencia de fecha 24 de agosto del 2022, el Despacho ordenó la desvinculación de dicha entidad conforme a lo dispuesto en el art. 490 del C.G.P por secretaria dese copia al abogado, de la audiencia realizada en tal fecha.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
**Juez**  
JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 94  
del 23 JUN. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am  
**LINA VICTORIA SIERRA FONSECA**  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., ~~22 JUN. 2023~~

**Proceso:** Sucesión Intestada  
**Causante:** JONATHAN SMITH SIERRA SUAZA  
**Decisión:** Sentencia  
**Número:** 2021 - 00499 - 00

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, previo recuento de los siguientes,

### ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a reparto el 15 de junio del 2021(fl.2), los señores IANN NICOLAS SIERRA PEREZ y JERY ALEJANDRO SIERRA PEREZ, representados legalmente por su señora madre WENDY YURANI PÉREZ BERGAÑO, actuando en calidad de herederos del señor JONATHAN SMITH SIERRA SUAZA, a través de apoderado judicial quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, solicitaron la apertura del proceso de sucesión intestada del cujus, fallecido el 3 de febrero del 2019, en la ciudad de Saravena Arauca, lugar de su último domicilio.

Reunidos los requisitos de ley, por auto del 26 de agosto del 2021, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante (fl. 5), ordenando el emplazamiento de todos los que se creyeran con derecho para intervenir en él, y reconociendo a los intervinientes el interés jurídico para actuar.

Efectuado en legal forma el emplazamiento de rigor, no comparecieron al proceso otros interesados.

El 23 de agosto del 2022, se llevó a cabo la audiencia para llevar a cabo los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia en donde se relacionó como única partida el bien inmueble correspondiente al 22,22% del lote identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40054145; avaluado en la suma de \$ 37.831.994.00 m/cte., así mismo, en dicha diligencia no se relacionó pasivo alguno, tampoco se formuló objeción alguna por parte de los intervinientes, por lo fueron debidamente aprobados, ordenando la partición de los bienes relictos.

En la misma diligencia el despacho también se ordenó remitir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales copia de la diligencia de inventarios y avalúos, procediéndose en legal forma mediante Oficio No. 22-2950 (fl.38).

A fin de proceder a la partición y adjudicación, se designó a la Dra. Cecilia Solano Garzón como partidador, autorizado para ello por los herederos, ordenándole proceder a la elaboración y presentación del correspondiente trabajo de partición, a lo cual dio cumplimiento mediante escrito allegado el 14 de octubre del 2022 (fl.45), del que se corrió traslado a los interesados, por auto de 31 de enero del 2023 (fl.47), por el término previsto en el art. 509 del C.G.P., sin que se hubiese presentado oposición frente al mismo.

### **CONSIDERACIONES**

En revisión de los llamados presupuestos procesales, encuéntrase los cumplidos dentro del *sub exámine*, pues no se reparó respecto de la capacidad para ser parte de los intervinientes; la comparecencia al proceso se hizo en legal forma; la demanda satisface las exigencias adjetivas; y le asiste competencia a esta falladora para conocer de la acción. Aunado a lo anterior, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se concluye que deviene viable emitir decisión de fondo.

Tampoco existe objeción por parte de esta judicatura respecto de los presupuestos de la acción, pues el derecho cuya efectividad se persigue encuentra respaldo en los documentos allegados, de los que brota la legitimación del solicitante, dada su condición de heredero, y la titularidad de los bienes objeto de partición en cabeza del causante.

Así mismo, elaborado y presentado como está el correspondiente trabajo de partición, por sujetarse a la normatividad legal y visto que respecto de él no se presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P. se impone su aprobación, como se dispondrá.

### **FALLO**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**1.- APROBAR** el trabajo de partición de la sucesión intestada del causante **JONATHAN SMITH SIERRA SUAZA**.

**2.- ORDENASE** la protocolización del trabajo de partición (fls.45) y de la presente sentencia. Hágase entrega a la interesada y a su costa, previo desglose, del folio 45 y de la presente providencia. Art. 509 C.G.P. Oficiese.

**3.- ORDENASE** la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente de la copia del trabajo de partición y de esta sentencia. Expídase a costa de los interesados copia auténtica, con constancia de ejecutoria, de esta sentencia y del documento a folio 45. Oficiese. Art. 509 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</b></p> <p><b>Notificación por Estado</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <b>9A</b></p> <p>Fijado hoy <b>23 JUN, 2023</b> a la hora de las 8: 00 AM</p> <p>Lina victoria Sierra Fonseca Secretaria</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

22 JUN. 2023

Bogotá D. C., \_\_\_\_\_

**REF: Ejecutivo 2021 - 00689 - 00**

En atención a la solicitud que hace el apoderado de la parte actora a fl. 18 c2, por secretaría compártase copia de las respuestas de los bancos allegadas. Por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
**Juez**

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 94  
del 23 JUN. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA  
Secretaria

**Vicepresidencia de Operaciones**  
**Gerencia Operativa de Convenios**  
Área Operativa de Clientes y Embargos

Bogotá D.C., 03 de Noviembre de 2021

**\_AOCE-2021-3090163.**  
**FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA**  
**PARA CUALQUIER ACLARACIÓN**

Señores

Entes Coactivos / DIAN / Entes Judiciales (Juzgados – Rama Judicial)  
cmlp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ASUNTO: Devolución Oficio de Embargo / Desembargo**  
**Por inexistencia de Vínculos con esta Entidad**

**REFERENCIA: OFICIO 213195 N° RAD O PROCESO 20210068900**

Respetados señores:

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.

No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.

Cordialmente,

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Gerencia Operativa de Convenios  
Área Operativa de Clientes y Embargos

Oficio: 4-15758

Anexo: Oficio de la referencia

Elaborado: MARLON ALBARRACIN



Bogotá D.C, 28 de octubre de 2021

NE106978 / IQV00600001500

Señor(a):  
**JZ 5 CIVIL MUN BOGOTA**  
**cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Bogota - CUNDINAMARCA**

**REF: Oficio N°213195 Proceso Res: 11001400300520210068900 / Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA ID 860003020 / Demandados relacionados con las siguientes Identificaciones: SIN VINCULO 19080713**

Cordial Saludo:

En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia:

N°	OBSERVACIONES
7	<b>Nos permitimos manifestarle que el (los) demandado (s), no posee (n) ningun vinculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida de embargo.</b>

Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

En el caso de que en su oficio hayan solicitado el embargo de productos fiduciarios, por favor tener en cuenta que el Banco no maneja este tipo de productos y su solicitud debe ser enviada a nombre de la entidad fiduciaria que corresponda.

Favor enviar todos sus oficios de embargos y/o desembargos con la dirección de Correspondencia completa y dirección de correo electrónico.

Cordialmente,

**JORGE ELIECER ZAPATA**  
**Procesos Centrales.**  
**ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

Bogotá D.C, 5/11/2021 .

AE-003971-21 NC

Señores:

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL BO  
SECRETARIO(A)  
CRA 10 NO 14 33 PISO 5  
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
BOGOTA - BOGOTA

**Referencia**

**Oficio:** 3195 DEL 111021 27100109

**Demandante:** DEMANDANTE

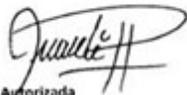
**Radicado:** 11001400300520210068900

**Demandando:** DEMANDADO **ID No.:** No.

Respetados Señores:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que el (los) número (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.

Quedamos atentos a sus instrucciones.

  
Firma Autorizada  
Área de Embargos



Medellín, 05 de noviembre de 2021

Código interno Nro RL00241868 (favor citar al responder)

**JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA**

Respuesta al Oficio No. 213195  
Rad: 11001400300520210068900  
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
BOGOTA DC, CUNDINAMARCA

En atención a la solicitud del Señor(a)  
LINA VICTORIA SIERRA FONSECA

**Oficio N°** 213195  
**Demandante** BANCO BBVA COLOMBIA SA  
**Valor del Embargo** \$ 120,000,000.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
RAMIRO BOHORQUEZ JIMENEZ 19080713	-	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia
	-	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

**Daniel Esteban Ortiz**

Sección Embargos y Desembargos  
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Bogota D.C., 29 de Octubre de 2021  
EMB\7089\0002298379

Señores:

**005 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D C**  
Carrera 10 No 14 33 Piso 5  
Bogota D C



R70892110291380

**Asunto:**

Oficio No. 21 3195 de fecha 20211011 RAD. 11001400300520210068900 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE BANCO BBVA SA VS RAMIRO BOHORGUEZ JIMENEZ

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

<b>Identificación</b>	<b>Nombre/Razón Social</b>	<b>No. Producto</b>	<b>Resultado Análisis</b>
CC 19.080.713			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



**ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ**  
Coordinador Central de Atención de Req/Externos



Bogotá D.C., 28 de octubre de 2021

SV-21-0099919

Señor(a)(es):

**JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

CR 10 14 33 P5

BOGOTA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 27/10/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional.

Demandado: **RAMIRO BOHORQUEZ JIMENEZ**

ID. Demandado: **19080713**

No. Proceso: **11001400300520210068900**

No. Oficio: **3195**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



**Andres Moreno**

Gestor Embargos-UCC

Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología

Bogotá

Elaborado Por: JOHN LLANO



@Bco\_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

[www.bancodeoccidente.com.co](http://www.bancodeoccidente.com.co)



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

**Secretario(a)**

**BOGOTA, D.C.**

**BOGOTA**

**OCTUBRE 28 DE 2021**

**CARRERA 10 NO. 14 - 33 PISO 5**

**1050174**

**OFICIO No: 3195**

**REFERENCIA: JUDICIAL**

**RADICADO N°: 11001400300520210068900**

**NOMBRE DEL DEMANDADO: RAMIRO BOHORQUEZ JIMENEZ**

**IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 19080713**

**NOMBRE DEL DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA**

**IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 860003020**

**CONSECUTIVO: JTE1050174**

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 27 del mes octubre del año 2021, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

---

**BBVA Colombia**

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

**BOGOTA, D.C.**

**BOGOTA**

**CARRERA 10 NO. 14 - 33 PISO 5**

**OCTUBRE 28 DE 2021**

**0**

OFICIO: 21-3195/EJEC No. 11001400300520210068900 FECHA 11/10/2021

diana.j.becerra <dbecerra@gnbsudameris.com.co>

Jue 28/10/2021 8:47 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C. 28/10/2021

U.C.P. 212 / 19773 - 2021

RECIBIDO: 27/10/2021

Señores:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

ATT: Señor (a): LINA VICTORIA SIERRA FONSECA

SECRETARIA

cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA

En atención al oficio de la referencia, les informamos que después de realizar la búsqueda en nuestra base de datos con corte a 27/10/2021 01:49 pm (los) señor (es):

RAMIRO BOHORQUEZ JIMENEZ; NIT Ó C.C. No. 19080713,

No figura (n) a la fecha, como titular (es) en ninguna de nuestras oficinas de Bogotá ni fuera de Bogotá, por concepto de Cuenta Corriente, Ahorros, Depósitos CDT Y CDATS

Por ultimo les informamos que el Banco GNB Sudameris, ha destinado un canal, única y exclusivamente para radicar oficios de EMBARGOS Y DESEMBARGOS, los cuales deben ser direccionados al correo electrónico [embargos@gnbsudameris.com.co](mailto:embargos@gnbsudameris.com.co)

Sin otro particular, nos suscribimos de ustedes.

Firma Electronica

BANCO GNB SUDAMERIS

Unidad Centro de Procesos

[embargos@gnbsudameris.com.co](mailto:embargos@gnbsudameris.com.co)

Bogotá , 27 de octubre del 2021

GCOE-EMB-20211027608150

Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado

Señor(a)

Secretaria

Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14 - 33, piso 5

Bogotá

Oficio No: 213195 Radicado No: 11001400300520210068900

Proceso judicial instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
19080713	BOHORQUEZ JIMENEZRAMIRO	11001400300520210068900	AH 0044122091 \$0 AH 0621020064 \$0 CC 0044080224 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,

Centro de Embargos  
Gerencia de Convenios y Operaciones



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 22 JUN. 2023

### **Rad. No. Ejecutivo 2021 - 00689 - 00**

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito que fuera presentado el día 12 de agosto del 2021, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., solicitó de RAMIRO BOHORQUEZ JIMENEZ, el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como base de presente acción.

Mediante proveído calendado del primero (1) de octubre del 2021, se libró mandamiento de pago, procediéndose a notificar a la parte ejecutada a través de curador *ad litem*, (fls. 61 c1), quien una vez notificada y dentro del término concedido para ello, contestó la demanda sin proponer excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P.

#### **CONSIDERACIONES.**

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 *ibidem*.

Por razón de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el auto mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Liquidense. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$ 1'360.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE (2),

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por notificación en ESTADO No. 74  
Fijado hoy 23 JUN. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

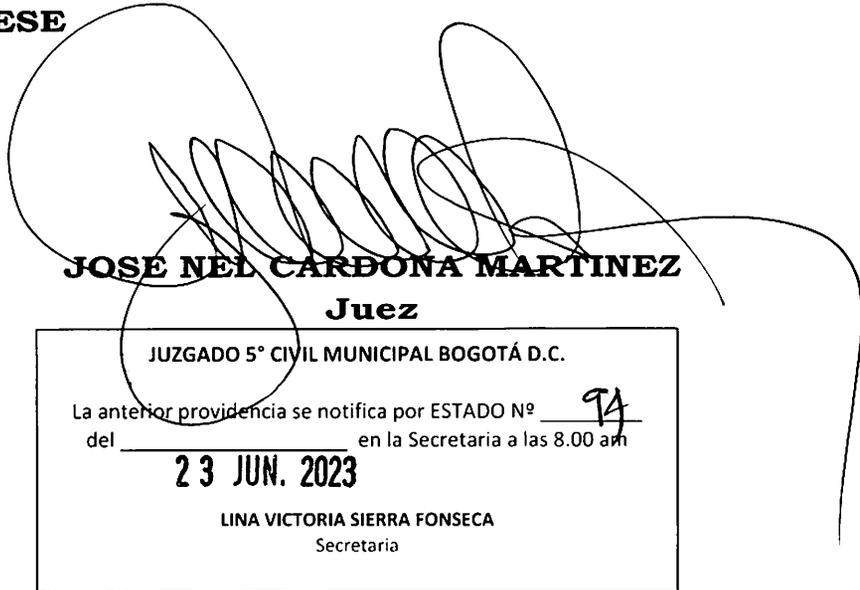
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., 22 JUN. 2023

**REF: Divisorio Rad No. 110014003005-2021-00697-00**

Previamente proferir el auto de que trata el artículo 409 del C.G. P, se observa que el avalúo obrante a folio 1 pág. 20 y ss no cumple con lo previsto en el párrafo 3 del art. 406 ejusdem. Así las cosas, se requiere a la parte actora con el fin que dé cumplimiento con el requisito mencionado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
**Juez**

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 94  
del 23 JUN. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., ~~\_\_\_\_\_~~ **22 JUN. 2023** ~~\_\_\_\_\_~~

### **Rad. No. Ejecutivo 2021 - 00754 - 00**

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito que fuera presentado el día 7 de septiembre del 2021, BANCO DE OCCIDENTE S.A solicitó de MILENA MARGARITA DOMINGUEZ VANEGAS., el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como base de presente acción.

Mediante proveído calendado del cuatro (4) de octubre del 2021, se libró mandamiento de pago, procediéndose a notificar a la parte ejecutada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° Ley 2213 de 2022, enviado a través de correo electrónico y con acuse de recibido el día 22 de marzo del 2022 (fls. 10 - 12 y 14 - 17 c1), quien una vez notificada y dentro del término concedido para ello, no propuso excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES.**

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el auto mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Liquidense. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$ 1.256.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por notación en ESTADO No. 74  
Fijado hoy 23 JUN. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., 22 JUN. 2023

**Rad. No. Ejecutivo 2021 - 00823 - 00**

Agréguese al expediente y téngase en cuenta para los fines a que haya lugar, el Despacho Comisorio 22-0008 sin diligenciar proveniente del Juzgado 90° Civil Municipal de Bogotá a fl. 10 del dossier.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
**Juez**

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 94 del 23 JUN. 2023 de 2022 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 22 JUN. 2023

### **Rad. No. Ejecutivo 2021 – 00823 - 00**

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito que fuera presentado el día 4 de octubre del 2021, BANCO DAVIVIENDA S.A, solicitó de URIEL ALFREDO MARTINEZ ALMONACID, el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como base de presente acción.

Mediante proveído calendado del cinco (5) de noviembre del 2021, se libró mandamiento de pago, procediéndose a notificar a la parte ejecutada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° Ley 2213 de 2022, enviado a través de correo electrónico y con acuse de recibido el día 1 de febrero del 2023 (fls. 8 c1), quien una vez notificada y dentro del término concedido para ello, no propuso excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES.**

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el auto mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Liquidense. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$ 1'360.00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE (2),

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 94  
Fijado hoy **23 JUN 2023** a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 22 JUN. 2023

**REF: APREHENSION Y ENTREGA.**

**Rad No. 110014003005-2021-00956-00**

Visto el memorial que obra a consecutivos 8 c2 del cuaderno digital, requiérase a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que, a más tardar, dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, informen que tramite dieron al oficio No. 22-0212 del 27 de enero de 2022, enviado en su dependencia vía correo electrónico el día "21/02/2022".

Se adjuntarán copia de esta providencia y de la misiva en mención.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
**Juez**

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 94  
del 23 JUN. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 22 JUN. 2023

### **Rad. No. Ejecutivo 2021 – 00982 - 00**

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito que fuera presentado el día 24 de noviembre de 2021, SYSTEMGROUP S.A.S, solicitó de DANIEL ENRIQUE ARISTIZABAL LÓPEZ, el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como base de presente acción.

Mediante proveído calendado del trece (13) de febrero del 2023, se libró mandamiento de pago, procediéndose a notificar a la parte ejecutada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° Ley 2213 de 2022, enviado a través de correo electrónico y con acuse de recibido el día 14 de septiembre del 2022 (fls. 9 – 12 c1), quien una vez notificada y dentro del término concedido para ello, no propuso excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P.

#### **CONSIDERACIONES.**

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el auto mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Liquidense. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$ 1.100.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

**JOSE NEL CARBONIA MARTINEZ**  
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>94</u>	
Fijado hoy <u>23 JUN. 2023</u>	a la hora de las 8:00 AM
Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 22 JUN. 2023

### **Rad. No. Ejecutivo 2021 - 00995 - 00**

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito que fuera presentado el día 29 de noviembre de 2021, BANCO PICHINCHA S.A, solicitó de CIPRIANO TALERO GALVIS, el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como base de presente acción.

Mediante proveído calendado del nueve (9) de febrero del 2022, se libró mandamiento de pago, procediéndose a notificar a la parte ejecutada de manera personal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, (8 y 9 c1) quien una vez notificada y dentro del término concedido para ello, no propuso excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES.**

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el auto mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Liquidense. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$ 1.262.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 94  
Fijado hoy 23 JUN. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 22 JUN. 2023

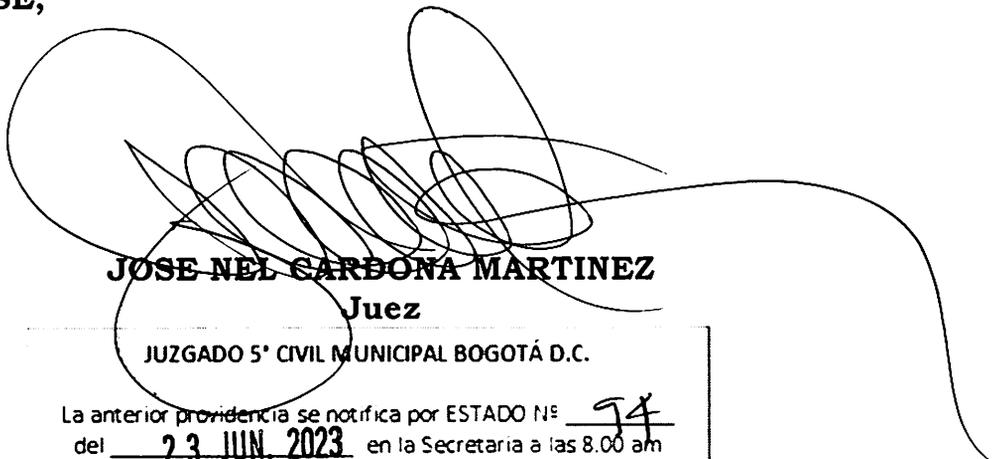
**REF: EJECUTIVO Rad No. 2022 – 00155 -00**

De conformidad con lo dicho en auto anterior, el juzgado, dispone

Decretar el emplazamiento del demandado EDGAR HERNAN RAMIREZ BASTO., en la forma prevista por el artículo 108 del C. G. del P.

Por secretaría procédase conforme al art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez  
JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 94  
del 23 JUN. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am  
LINA VICTORIA SIERRA FONSECA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 22 JUN. 2023

### **REF: SUCESIÓN**

**Rad No. 110014003005-2022-01343-00**

**CAUSANTE: MARÍA INÉS RUBIO CORPAS.**

Subsanada la demanda y encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal y en atención al Art. 490 del C.G.P, este Despacho:

### **RESUELVE**

**1.-** Declarar abierto y radicado en éste Juzgado el proceso de sucesión intestada de la señora MARÍA INÉS RUBIO CORPAS quien tuviera su último domicilio en esta ciudad.

**2.-** EMPLAZAR a todos los que se consideren con derecho a intervenir en esta causa mortuoria conforme al art 490 del C.G.P, haciéndose las publicaciones de ley conforme al 108 del C.G. del P.

**3.-** Ordenar la presentación de inventarios y avalúos de los bienes relictos dejados por el causante.

**4.-** RECONOCER como heredero del causante a EDGAR RUBIO RODRIGUEZ, NEILA CONSTANZA RUBIO RODRÍGUEZ, EDILMA ESTHER RUBIO DE GONZALEZ y JULIETA ANDREA RUBIO RUEDA, como interesado en el presente sucesorio en su calidad de heredero del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (art. 491, numeral 1º, 2º, 3º *ejúsdem*).

**5.-** Cítese a EDGAR RUBIO RODRIGUEZ, NEILA CONSTANZA RUBIO RODRÍGUEZ, EDILMA ESTHER RUBIO DE GONZALEZ y JULIETA ANDREA RUBIO RUEDA para que manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido, en atención a lo previsto en el art 492 C.G. del P, quienes, en el término respectivo, deberán allegar su registro civil de nacimiento.

**6.-** Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN la apertura del presente asunto para los fines pertinentes. Oficiese.

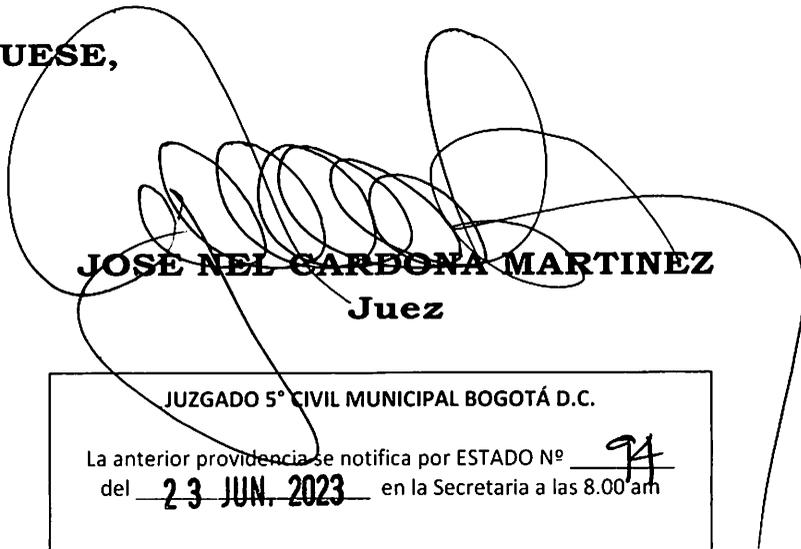
De otra parte, secretaría proceda a incluir la presente acción mortuoria en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

Reconocer personería al Dr. EDGAR HERNAN BOHORQUEZ RAMIREZ como apoderado judicial de los herederos en la forma y efectos del

poder conferido.

Trámite por el procedimiento sucesoral de que tratan los artículos 487 y ss del Código General del Proceso. (Parágrafo 1º del Art. 490 ibíd.)

**NOTIFÍQUESE,**



**JOSE NEL CARBONA MARTINEZ**  
**Juez**

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 94  
del 23 JUN. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA  
Secretaria

G.C.B.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

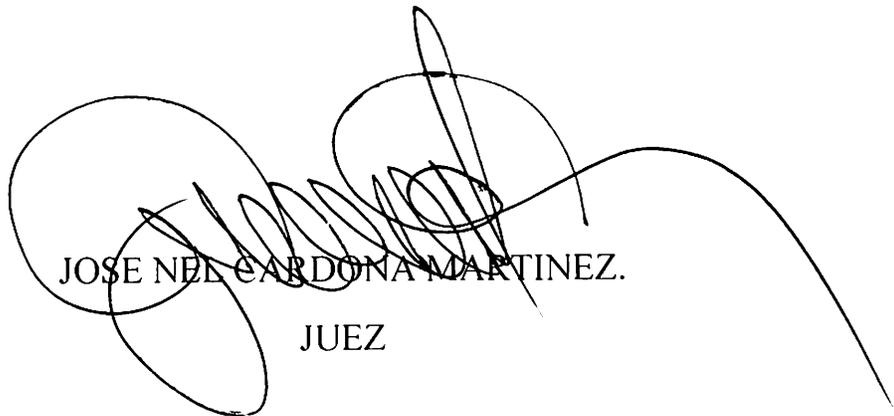
Bogotá, D. C., veintidós de junio de dos mil veintitrés.

Expediente: Interrogatorio de parte extraproceso 2023-321.

Se inadmite la anterior solicitud para que en el término de cinco días se subsanen los siguientes defectos:

1. Mencionar el domicilio de la por interrogar.
2. Señalar las direcciones físicas donde recibirá notificaciones el interesado en la prueba y el apoderado de éste.
3. Indicar de manera precisa los documentos a reconocer y de ser caso aportar los mismos.

NOTIFIQUESE



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ.  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., 22 JUN. 2023

**REF. Restitución de Inmueble Arrendado Rad No. 110014003005-2023-00503-00**

Revisada las pretensiones de la demanda, se advierte que éste juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del C.G. del Proceso.

En efecto, conforme al parágrafo de ese precepto “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple” corresponderá a éste conocer de los procesos de mínima cuantía. En el presente asunto, el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40) SMLMV \$46.400.000.oo M/Cte, por lo tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así, teniendo en cuenta, que la demanda fue presentada ante la Oficina Judicial – reparto- el día 25 de mayo de 2023, y que, además, las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlv), conforme lo dispuesto en el art 25 Código General del Proceso, en consecuencia, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.,

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda instaurada por ANTONIO JOSE ROMERO JAIME en contra MARIA DE LOS ANGELES MURILLO HERRERA, por falta de competencia, factor objetivo.

**SEGUNDO:** Remítase la demanda y sus anexos, al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto), por conducto de la oficina judicial. Previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

G.C.B.

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **94**  
Fijado hoy **23 JUN. 2023** a la hora de las **8:00 AM**

Lina Victoria Sierra Fonseca



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 22 JUN. 2023

**Rad. Aprehesión No.2023-00532**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y dado que la solicitud de la referencia no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

Devuélvase los anexos de la solicitud a la actora, sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones de rigor. Art.90 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</b></p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0 <b>94</b> Fijado hoy <b>23 JUN. 2023</b> a la hora de las 8:00 AM</p> <p>Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 22 JUN. 2023

**REF: EJECUTIVO**

**RAD No. 110014003005-2023-00540-00**

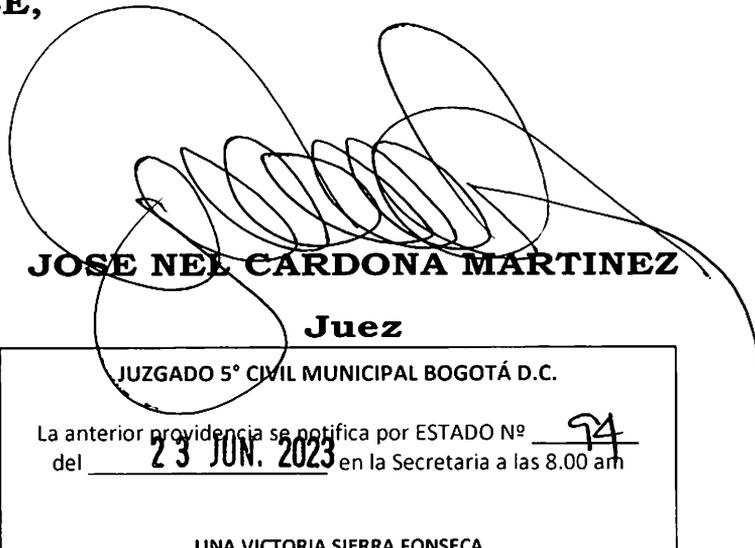
**DEMANDANTE:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

**DEMANDADO:** JUAN CARLOS SANDOVAL GUZMAN.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

**1.-** Aclárese las pretensiones de la demanda numerales 2, 3 y 4 en cuanto a la fecha de causación de los intereses simultáneos.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
**Juez**

G.C.B.

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 94  
del 23 JUN. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am  
**LINA VICTORIA SIERRA FONSECA**  
Secretaria